



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 9825

Por la cual se resuelve un trámite sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3691 de 2009 en concordancia con el acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 modificado por el 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Resolución No 3957 de 2009, el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, con fundamento en el contenido del Concepto Técnico No 4917 del 9 de junio de 2006, profirió el Auto No 2921 del 9 de noviembre de 2006, notificado personalmente el cuatro (4) de noviembre de 2009, con constancia de ejecutoria del diecinueve (19) de noviembre de 2009, mediante la cual dispuso abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad comercial INDUSTRIA DYVAL S.A. DELI THE TASTRY SHOP, y formuló los siguientes cargos:

- "Verter aguas residuales industriales sin contar con registro ni con el respectivo permiso de vertimientos del DAMA, infringiendo el artículo 1,2 de la Resolución 1074 de 1997 en concordancia con los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984.
- Verter aguas industriales por fuera de los límites máximos permisibles para los parámetros de grasas y aceites, DBO5 y DQO, infringiendo con esta conducta el artículo 3º de la Resolución de la Resolución No 1074 de 1997.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 8 2 5

Que revisada la base de datos de la entidad, así como analizado el expediente DM-08-2006-1971 se observa con seguridad que la Sociedad en comento, presento los descargos pertinentes frente al Auto 2921 de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

El artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

El Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

...





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 8 2 5

d) *Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

(...)"

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

El Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaría es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que *"el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 8 2 5

constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

El artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, establece la amonestación verbal o escrita

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en el artículo 185 del Decreto 1594 de 1984, las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública.

Así mismo los artículos 186 y 187 del Decreto 1594 de 1984, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y que éstas surten efecto inmediato.

Por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que "sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."





Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Con el propósito de establecer la responsabilidad que le pueda asistir a la sociedad comercial INDUSTRIA DYVAL S.A. DELI THE PASTRY SHOP, en los cargos imputados a través del Auto de formulación de cargos No. 2921 del 9 de noviembre de 2006, notificado el 4 de noviembre de 2009, habremos de analizar los descargos presentados en tiempo por la empresa como sigue:

El gerente general de la empresa INDUSTRIA DYVAL S.A. DELI THE PASTRY SHOP, controvierte de manera general los cargos formulados mediante el Auto 2921 de 2006 afirmando que la empresa fue notificada del requerimiento del Concepto Técnico No 1031 del 24 de enero de 2008 y no tenía conocimiento del proceso sancionatorio que se le seguía actualmente, no siendo entendible el hecho de haberles notificado el auto atacada hasta ahora.

Que teniendo en cuenta el requerimiento antes mencionado, en el que la Secretaría Distrital de Ambiente les exigió el trámite de permiso de vertimientos de acuerdo a una visita realizada el 4 de diciembre de 2007, la empresa adelanto actividades tendientes a subsanar y darle cabal cumplimiento al mencionado requerimiento; entre ellos los siguientes:

Se acondiciono la red sanitaria conforme a las disposiciones expuestas, anexando registro fotográfico, cuyo monto ascendió a Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000.=) Moneda Cte.





Implementación de buenas prácticas operativas al interior de los procesos de pastelería, con el fin de minimizar las concentraciones de cargas contaminantes como grasas y aceites, sólidos sedimentables, sólidos suspendidos entre otros.

Se formulo el balance detallado de los consumos de agua, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra.

Se implemento una trampa de grasas para reducir la carga de sólidos y grasas presente en el agua residual.

Igualmente argumenta el representante de la infractora que, en un plazo de cuarenta (40) días se compromete a efectuar el correspondiente trámite del permiso de vertimientos.

Para finalizar manifiesta la empresa que somete a consideración la suspensión del presente proceso sancionatorio que se ha iniciado en su contra.

Para desatar los anteriores descargos propuestos por la empresa INDUSTRIA DYVAL S.A. DELI THE PASTRY SHOP, esta Dirección ha de referirse en el sentido de que nada implica el hecho de darle cumplimiento subsanatorio a unos defectos que, a la postre al momento de su acaecimiento, se encontraban infringiendo la normatividad vigente en materia ambiental, pues precisamente es por dicha conducta infractora que se inculpa a la empresa requerida.

Así mismo, existe constancia de la verificación de los hechos que dieron origen a la emisión del Auto 2921 de 2006, pues como bien claro lo expreso el Concepto Técnico 4917 de 9 de junio de 2006, los parámetros antes referidos no se encontraban en su nivel al momento de efectuar la correspondiente inspección técnica y la empresa se encontraba funcionando sin contar con el correspondiente permiso de vertimientos, ni tan siquiera el trámite de solicitud del mismo.

Así las cosas, dilucidada tal cuerda judicial a la luz de la normatividad legal vigente en materia ambiental, corresponde en este orden entrar a analizar los cargos formulados en la resolución controvertida uno por uno así:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 8 2 5

CARGO PRIMERO:

- "Verter aguas residuales industriales sin contar con registro ni con el respectivo permiso de vertimientos del DAMA, infringiendo el artículo 1,2 de la Resolución 1074 de 1997 en concordancia con los artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984.

Visto el Concepto Técnico 4917 de 9 de junio de 2006, en donde la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, concluye que la empresa no cuenta con el correspondiente permiso de vertimientos.

Por cuanto el infractor no controvertió de manera clara lo formulado a través del cargo número uno del Auto 2921 de 2006, queda establecida la responsabilidad de la empresa DYVAL S.A., de tal suerte, desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, que corresponde la aplicación de la multa la cual habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto.

CARGO SEGUNDO:

- Verter aguas industriales por fuera de los límites máximos permisibles para los parámetros de grasas y aceites, DBO5 y DQO, infringiendo con esta conducta el artículo 3º de la Resolución de la Resolución No 1074 de 1997.

Sin temor a vacío jurídico, es claro que la Resolución 1074 de 1997 en su artículo 3º dispone de cuáles deben ser los límites máximos para los parámetros de aceites y grasas, lo cual comparándolo con lo resuelto en el Concepto Técnico 4917 de 2006 se permite a ciencia cierta concluir que la violación se presentó al momento de efectuar la visita que dio origen a la expedición del concepto técnico referido.

Por su parte, es claro para esta Secretaría que una vez reiterados los requerimientos solicitados al presunto infractor, sin que estos se hayan pronunciado al respecto, pues la empresa infractora en su escrito de descargos reconoce que se le requirió para allegar la solicitud del permiso y aun piden plazo para allegarlo sin ser esta ya la oportunidad para solicitarlo; pues entonces resulta clara la violación de la normatividad vigente en materia de vertimientos.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 8 2 5

Artículo 176: De acuerdo con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979, son medidas de seguridad las siguientes: la clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial, la suspensión parcial o total de trabajos o servicios, el decomiso de objetos y productos, la destrucción o desnaturalización de artículos o productos si es el caso y la congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos mientras se toma una definición al respecto.

Artículo 177: Clausura temporal de establecimientos: consiste en impedir por un tiempo determinado la realización de las tareas que se desarrollan en un establecimiento, cuando se considere que está causando un problema de contaminación del recurso. La clausura podrá aplicarse sobre todo el establecimiento o sobre parte del mismo.

Artículo 178: Suspensión parcial o total de trabajos o servicios: consiste en la orden de cese de las actividades o servicios regulados en el presente Decreto o de aquellos que se adelanten como consecuencia del otorgamiento de un permiso o autorización, cuando con ellos estén violando las disposiciones sanitarias.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa como se llega a la libre convicción que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico a la operación de vertimientos y a juicio de esta Dirección cabe declararse responsable a la empresa INDUSTRIA DYVAL S.A., y de ello se deriva la imposición de sanción consistente en multa pecuniaria.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasaré entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV - para el año 2009 (\$ 496.900.00), por lo tanto tasara en cinco (5) Salarios Mínimos





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 8 2 5

Mensuales Legales Vigentes por cada una de las infracciones cometidas por generar vertimientos industriales a la red de alcantarillado público durante todos los años que lleva funcionando y cometiendo impacto ambiental sin contar con el debido registro; Por lo tanto esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá como sanción diez (10) SMMLV cuya multa es equivalente a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CTE (\$ 4.969.000.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, ii) prevención y control a la calidad del aire del Distrito Capital, y en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos; e incumplir las normas y procedimientos para la correcta gestión de vertimientos industriales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, entre otras la establecida en el Literal b del Artículo 1º de Expedir los actos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas, y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar RESPONSABLE a la empresa INDUSTRIA DYVAL S.A. DELI THE PASTRY SHOP., con NIT: 811009359-1, ubicada en la calle 63 C No 31 – 40 de la Localidad de Barrios Unidos a través de su Representante Legal, señor ARI WANCIER RODE, o quien haga sus veces, por los cargos formulados mediante Auto 2921 de 9 de noviembre de 2006, por las razones descritas en la parte considerativa.





ARTICULO SEGUNDO: Sancionar a la empresa INDUSTRIA DYVAL S.A. DELI THE PASTRY SHOP., con NIT: 811009359-1, ubicada en la calle 63 C No 31 – 40 de la Localidad de Barrios Unidos a través de su Representante Legal, señor ARI WANCIER RODE o quien haga sus veces, con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CTE (\$ 4.969.000.00).

ARTÍCULO TERCERO.- Otorgar a la empresa INDUSTRIA DYVAL S.A. DELI THE PASTRY SHOP., con NIT: 811009359-1, ubicada en la calle 63 C No 31 – 40 de la Localidad de Barrios Unidos a través de su Representante Legal, señor ARI WANCIER RODE o quien haga sus veces, un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en las ventanillas de la Dirección Distrital de Tesorería diligenciando el formato para el recaudo de conceptos varios, entregado en las ventanillas de atención al usuario de esta Secretaría; igualmente debe allegar copia del recibo de pago con destino al expediente SDA-08-2006-1971 Vertimientos.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acto Administrativo, presta mérito ejecutivo en los términos y condiciones de los numerales 1º y 2º del Artículo 68 del C.C.A., en concordancia con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO.- Notificar la presente resolución al señor ARI WANCIER RODE, en calidad de representante legal de la empresa INDUSTRIA RYVAL S.A. o a quien haga sus veces, en la calle 63 C No 31 - 40 de la Localidad de Barrios Unidos.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

9 8 2 5

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por la vía gubernativa en el efecto suspensivo, con los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

31 DIC 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyecto: Francisco Jiménez Bedoya

Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas

Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Avila

Expediente: DM-08-2006-1971 vert.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

11

